

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-013-2016-00416-01
<b>DEMANDANTE:</b>	OFELIA ARIAS DE MURILLO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 114 del 16 de mayo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Sustitución Pensional
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMAR

**APROBADO POR ACTA No. 08**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 89**

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia de primera instancia No. 114 del 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **OFELIA ARIAS DE MURILLO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2016-00416-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 76**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 4 a 15 y en la contestación militante a los folios 61 a 70 por parte de **COLPENSIONES**, del cuaderno de primera instancia,

los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 114 del 16 de mayo de 2018, decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y en consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento de la sustitución pensional con derecho a 14 mesadas en cuantía de un SMLMV; condenó a la entidad al pago de \$24.673.294 como retroactivo de las mesadas causadas entre el 18 de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2018; adicionalmente autorizó el descuento del retroactivo el pago de aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2016; y finalmente, condenó en costas en **COLPENSIONES**.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de primera instancia señaló que conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cónyuge supérstite que conserve el vínculo matrimonial vigente aun con la sociedad conyugal disuelta, resulta ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se trata de una convivencia simultánea donde la prestación económica deba compartirse con otra cónyuge o compañera permanente.

Analizado el material probatorio por el *A quo*, consideró que la actora logró demostrar su calidad de cónyuge del pensionado fallecido y única solicitante de la pensión de sobrevivientes; además, señaló que quedó probado el vínculo matrimonial vigente a pesar de la disolución de la sociedad conyugal, pues incluso dicho acto jurídico se efectuó con el fin de adjudicar el 100% del bien inmueble a la demandante. Agregó que, teniendo en cuenta lo declarado por los testimonios rendidos durante el juicio; la señora **OFELIA ARIAS DE MURILLO** logró demostrar que la convivencia se produjo por más de los cinco años que exige la norma. Por lo anterior, reconoce a la demandante el 100% de la prestación económica solicitada y niega las excepciones propuestas, incluso la de prescripción.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, surge el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia de primera instancia.

### RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLORIA GUTIERREZ PRADO identificada con T.P. No. 121.187 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de marzo del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** y la parte demandante **OFELIA ARIAS DE MURILLO**, presentaron escrito de apelación, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante **OFELIA ARIAS DE MURILLO** en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión al fallecimiento del pensionado **JOSÉ EUCLIDES MURILLO LONDOÑO**. Adicionalmente, en caso de resultar derecho de la prestación económica que reclama, se deberá analizar la legalidad de las condenas impuestas a **COLPENSIONES** en favor de la actora.

### CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En el presente caso no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **JOSÉ EUCLIDES MURILLO LONDOÑO** el 18 de noviembre de 2015 (f.17). **2)** El reconocimiento de pensión de vejez del causante por medio de la Resolución No. 005720 de 1998, reconocida a partir del 08 de septiembre de 1997 con una mesada de \$172.005 (f.16). **3)** Que el 11 de diciembre de 2015 la

demandante eleva reclamación administrativa solicitando la sustitución pensional y fue negada mediante Resolución No. GNR 85309 del 18 de marzo de 2016 (f.33) **4)** Que frente a la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el 11 de abril de 2016 (f.36) **5)** Que mediante Resolución No. VPB 21066 del 11 de mayo de 2016 fue resuelto el recurso interpuesto por la actora, confirmando la decisión de negar el reconocimiento de la prestación pensional.

## 1. REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 18 de noviembre de 2015 (f.17), la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”; (Subrayado fuera de texto).*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que dicha convivencia se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la Sala Laboral de la CSJ en sentencias SL4925-2015 y SL1399-2018, en los casos como el presente, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Ahora bien, conforme al requisito de convivencia de la cónyuge, en reiterada jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (SL2834-2020 y sentencia CSJ SL, 24 enero 2012, radicado 41637). (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez analizado el material probatorio, se vislumbra a folio 18 del plenario el registro de matrimonio donde consta que el 31 de agosto de 1963 el señor **JOSÉ EUCLIDES MURILLO LONDOÑO** y la señora **OFELIA ARIAS DE MURILLO** contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Parroquial en Andalucía - Valle; de dicha unión nacieron tres hijos: el 25 de noviembre de 1965 **MARICEL MURILLO ARIAS** (f.24), el 10 de mayo de 1968 **GLADYS MURILLO ARIAS** (f.25) y el 10 de julio de 1971 **HENRY ANTONIO MURILLO ARIAS** (f.26). Lo anterior, si bien no resulta ser prueba idónea para demostrar la convivencia, sí configura un indicio claro del tiempo en que los cónyuges cohabitaron, esto es, desde el año 1963 hasta el año 1971 por un lapso mínimo de ocho años.

Siguiendo con el estudio de las pruebas, a folios del 21 al 23 se anexa Escritura Pública No. 3.088 del 13 de agosto de 2004 de la Notaría Novena de Cali, en la cual el señor **JOSÉ EUCLIDES MURILLO LONDOÑO** y la señora **OFELIA ARIAS DE MURILLO** declaran disuelta la sociedad conyugal y establecen conforme al inventario de bienes, la distribución de un bien inmueble *avaluado en la suma de \$10.000.000*; de los cuales el causante renuncia a sus gananciales cediéndolos a su cónyuge que queda con el 100% del bien.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia esclareció en sentencia SL4936-2020 que:

*“(…) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no afecta el vínculo matrimonial, pues únicamente hace referencia al efecto patrimonial de la sociedad de bienes que se forma, e incluso, ni siquiera abarca todos los efectos patrimoniales del matrimonio derivados del vínculo contractual. Así, los cónyuges separados de bienes continúan con el deber de alimentos*

*entre ellos, y con la obligación de socorrerse, según lo preceptuado en el artículo 176 del código civil, cuyo alcance fue explicado en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-246 de 2002 en la que se dijo que,*

*La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.” (Subrayado fuera de texto)*

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia protege la relación de los cónyuges y conserva el propósito de solidaridad que emana de la pensión de sobrevivientes aun cuando es beneficiaria el cónyuge con sociedad conyugal disuelta, dando prevalencia a la vida en común y el auxilio mutuo, como un modo de menguar las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la muerte de uno de sus miembros pensionados que contribuye de manera sustancial al mantenimiento y subsistencia de aquel cónyuge supérstite que dependía del causante<sup>1</sup>.

Ahora, en cuanto a los testimonios rendidos en juicio, la señora **MARÍA SANTOS ROJAS** declaró que conocía a los esposos, pues fue su vecina en el barrio Floralia por más de 30 años, señaló que estuvieron separados *unos cuatro o cinco años, pero él* (el señor **MURILLO**) *regresó y luego comenzaron a vivir juntos hasta que murió 10 a 12 años después* (Min. 21:27). Adujo que el pensionado siempre vivió con la señora **OFELIA**, *nunca la dejó de atender ni cubrir sus gastos, incluso cuando se separaron* (Min. 22:14).

---

<sup>1</sup> Sentencia SL3312-2020 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.  
Sala de Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Santiago de Cali - Valle

Por su parte, el señor **JIMMI GÓMEZ CORTÉS** expresó que conoce a la actora y su esposo porque es vecino en El Barrio Floralia donde vivían, que el señor **MURILLO** se fue de la casa *unos tres o cuatro años, pero él veía siempre por ella* (la señora **OFELIA**), *luego en el 97' volvió hasta la fecha de su muerte* (Min.30:08).

Como consecuencia de lo anterior, la demandante logra demostrar la convivencia por un tiempo superior a los cinco años que exige la norma, pues a pesar de la corta separación de los esposos en el año de 1997 y la posterior liquidación de la sociedad conyugal en el 2004, ello no es suficiente para negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante; más, cuando no se evidencia en el registro de matrimonio o de nacimiento la nota marginal de divorcio. Aunado a esto, la actora probó que subsistía el vínculo real del matrimonio, la *convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable* que se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte del causante; por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este sentido.

## 2. EXCEPCIONES DE FONDO Y PRESCRIPCIÓN

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor **JOSÉ EUCLIDES MURILLO LONDOÑO** dejó causado el derecho pensional y en sede judicial **OFELIA ARIAS DE MURILLO** demostró ser beneficiaria de la sustitución pensional en un 100%.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 18 de noviembre de 2015 (f.17), la actora presentó la reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2015 y fue resuelta de forma negativa mediante Resolución No. GNR 85309 del 18 de marzo de 2016 (fs.33-35) y la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2016 (f.43), evidenciándose entonces que no transcurrió el término de los tres años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que a la fecha de retiro en nómina la mesada pensional ascendía a la suma de \$644.350 (f.33), se tiene que el retroactivo causado entre el 18 de noviembre de 2015 hasta el 16 de mayo de 2018, arroja un total de **\$24.446.048** (Tabla 1), monto que resulta inferior al reconocido en primera instancia que fue de \$24.673.294, la anterior diferencia se evidencia por cuanto erróneamente se contabilizó la mesada adicional completa del mes de

noviembre en el año 2015; por lo tanto, y en razón al grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** se modificará el monto del retroactivo.

**Tabla 1**

<b>AÑO</b>	<b>VARIACIÓN IPC</b>	<b>MESADA</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.015	6,77%	\$644.350	1,86	\$1.198.491,00
2.016	5,75%	\$687.972	14	\$9.631.614,93
2.017	4,09%	\$727.531	14	\$10.185.432,79
2.018	3,18%	\$757.287	4,53	\$3.430.509,78
<b>TOTAL</b>				<b>\$24.446.048,50</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 18 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$55.559.803,57** (Tabla 2).

**Tabla 2**

<b>AÑO</b>	<b>VARIACIÓN IPC</b>	<b>MESADA</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.015	6,77%	\$644.350	1,86	\$1.198.491,00
2.016	5,75%	\$687.972	14	\$9.631.614,93
2.017	4,09%	\$727.531	14	\$10.185.432,79
2.018	3,18%	\$757.287	14	\$10.602.016,99
2.019	3,80%	\$781.369	14	\$10.939.161,13
2.020	1,61%	\$811.061	14	\$11.354.849,25
2.021		\$824.119	2	\$1.648.237,48
			<b>Total</b>	<b>\$55.559.803,57</b>

Adicionalmente, se confirmará lo referente a la autorización a **COLPENSIONES** para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### **3. INTERESES MORATORIOS**



El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **12 de febrero de 2016**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (11 de diciembre de 2015 f. 32) en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado; por lo que habrá de modificarse este aspecto de la sentencia consultada, toda vez que se estipuló equivocadamente el 11 de febrero de 2016 como la fecha en que proceden los intereses.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 114 del 16 de mayo de 2018, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago de la suma de **\$24.446.048** por concepto de retroactivo causado entre el 18 de noviembre de 2015 hasta el 16 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEXTO de la sentencia consultada No. 114 del 16 de mayo de 2018, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a liquidar y pagar los intereses moratorios a partir del **12 de febrero de 2016**, hasta que se verifique su pago.

---

<sup>2</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

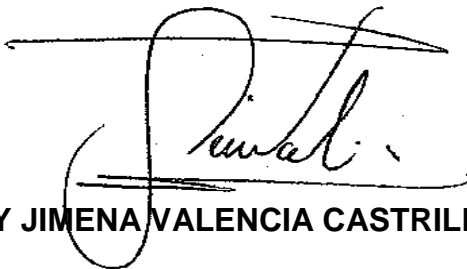
**TERCERO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 18 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$55.559.803,57**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada No. 114 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)